

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 0013-2019-GRA/GRTPE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Compañía de Minas Buena Ventura S.A.A. (en adelante, LA EMPRESA) contra la Resolución Directoral N° 357-2018-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa (en adelante, la DPSC), por la cual declara improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, por motivo de caso fortuito, presentada por LA EMPRESA y dispone la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados, por el tiempo de la suspensión, bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento. Y los escritos presentados por los sindicatos: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALURGICOS DE LAS CONTRATISTAS MINERAS ESPECIALIAZADAS – UNIDAD ORCOPAMPA; SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENA VENTURA S.A.A. UNIDAD ORCOPAMPA – PORACOTA; EL SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS DE ORCOMPAPA

CONSIDERANDO:

Con fecha 12 de diciembre de 2018, LA EMPRESA, atendiendo a lo señalado en los artículos 12 y 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, comunica ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos la suspensión temporal perfecta de labores por motivo de caso fortuito, consistente en, indica LA EMPRESA, la imperiosa necesidad de suspender temporalmente las operaciones, para mejorar la ventilación y el sostenimiento de galerías; en la Unidad Minera de Orcopampa, del distrito de Orcopampa, provincia de Castilla, de la región Arequipa.

Que, mediante Resolución Directoral N° 357-2018-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, se declaró improcedente la comunicación de LA EMPRESA sobre suspensión temporal perfecta de labores, por considerar que su solicitud no cumple las condiciones exigidas por la normatividad anteriormente indicada; ya que de los hechos analizados no verifican la existencia de caso fortuito.

Que en la Resolución apelada, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, sostiene que en el contexto de la seguridad y salud en el trabajo, el titular minero es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores, para ello está obligado entre otros a formular el Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional y que su elaboración, debe ser sobre la base de un diagnóstico situacional o la evaluación del programa del año anterior y que requiere ser evaluado mensualmente. Asimismo, debe consignar los objetivos y metas, el control de seguimiento, y las actividades correctivas. En consecuencia, la implementación de las actividades indicadas de mejorar la ventilación y el sostenimiento de galerías por LA EMPRESA, no constituyen un suceso irresistible e imprevisible, ni mucho menos una acción que no se pudo impedir que suceda. Por el contrario, responde a una planificación anual. Además sostiene que, durante la inspección laboral, el inspector comisionado comprobó la ausencia de documentación que acredite la existencia de la causa invocada.





Resolución Gerencial Regional

N° 0013-2019-GRA/GRTPE

Que, LA EMPRESA en el escrito de apelación indica, que la razón para suspender las labores, responde a la imperiosa necesidad que tuvo, para atender una obligación superior que es la de salvaguardar la salud e integridad de los trabajadores, la misma que ha sido entendida por los sindicatos y trabajadores de la unidad de Orcopampa, ante un riesgo evidente y perjudicial para su salud por los riesgos potenciales, propios del giro del negocio o de la actividad minera. De otro lado indica que, las acciones de ventilación y sostenimiento de las galerías son medidas de respuesta ante la situación ocurrida y no el hecho en sí, ya que de no realizarse estas medidas y de continuarse con la explotación y procesamiento de minerales en la unidad minera conllevarían al perjuicio de la salud e integridad de los trabajadores.

Asimismo, sostiene LA EMPRESA que la resolución impugnada Resolución Directoral N° 357-2018-GRA-GRTPE-DPSC, incurre en nulidad, pues las actuaciones inspectivas debieron ser realizadas por la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo (INSSI), en tal sentido habiendo sido realizada la inspección por la Intendencia Regional de Arequipa, resulta esta entidad incompetente, ya que no esta autorizada para realizar actuaciones inspectivas en materia de minería, conforme a la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 058-2016-SUNAFIL, directiva para el ejercicio de la función inspectiva en materia de seguridad y salud en el trabajo. Además, indica LA EMPRESA, que la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo (INSSI) tiene la facultad exclusiva de expedir órdenes de Inspección en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en los sectores de minería, electricidad, hidrocarburos y actividades conexas, a nivel nacional, dentro del ámbito de su competencia; por lo cual, indica que la orden de inspección debió generarse por la referida intendencia nacional. Concluyendo LA EMPRESA, en este extremo, que la Intendencia Regional de Arequipa, quien llevó a cabo la inspección, resulta incompetente para generar la orden de inspección y verificar la causal de suspensión, situación que el Despacho debe dilucidar.

Que, a fojas 35 a 53 vuelta obran las actuaciones inspectivas realizadas y el informe de inspección elaborado por la Inspectora de Trabajo Ruth Verónica Cruz Chupa. Dichos documentos, que en este estado son analizados por este Despacho, nos permiten determinar que se materializaron por la Intendencia Regional de Arequipa en uso de las facultades establecidas en los artículos Nros 5 y 6 de la Ley 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo, y artículo 6 del Decreto Supremo 019-2006-TR, Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo; en los que aparecen los resultados de las actuaciones inspectivas, integradas por actuaciones de comprobación de datos, recepción de documentación y dos visitas de inspección desarrolladas los días 17 y 21 de diciembre del 2018 y que concluyen, respecto a la medida de suspensión temporal, que se encuentran comprendidos 420 trabajadores, y que respecto de la causal de suspensión, la inspectora comisionada, indica que los representantes de LA EMPRESA, señalaron no tener documentación que acredite la causal invocada, precisando que LA EMPRESA, básicamente sostiene que la causal obedece a dar cumplimiento a las normas de seguridad. De la misma manera indica que constató, que de los 420 trabajadores suspendidos, ellos corresponden a diversas áreas, específicamente, señala las áreas de administración, planeamiento, medio ambiente, seguridad, geología, exploraciones, recursos humanos, asuntos sociales, costos, laboratorio y planta, mantenimiento y proyectos.

Que la DPSC, siguiendo la metodología elaborada por la Dirección General de Trabajo del MTPE contenida en la Directiva Nacional N° 006-94-DNRT aprobada por Resolución Ministerial 087-





Resolución Gerencial Regional

N° 0013-2019-GRA/GRTPE

94-TR del 02 de Julio del 1994, y a lo largo del procedimiento de autos, concluye que no se pudo comprobar la existencia y procedencia de la causal de caso fortuito, que habilite la suspensión temporal perfecta de labores.

Ahora bien, LA EMPRESA alega la incompetencia de la autoridad inspectiva, sin embargo en el presente caso se aprecia que, la intervención de la Intendencia Regional de Arequipa, resulta sustentada en los artículos Nros 5 y 6 de la Ley 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo, y artículo 6 del Decreto Supremo 019-2006-TR, Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo; no siendo aplicable, se reitera en este caso, la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII, Directiva para el ejercicio de la función inspectiva en materia de seguridad y salud en el trabajo; porque el presente procedimiento se refiere sustancialmente a la verificación de la causal invocada que justificaría la suspensión temporal de labores, cuyo tramite se encuentra regulado en los artículos 12 y 15° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia la Autoridad inspectiva sí resulta competente.

Posición de los terceros con interés.- Los sindicatos denominados: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALURGICOS DE LAS CONTRATISTAS MINERAS ESPECIALIAZADAS-UNIDAD ORCOPAMPA; SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENA VENTURA SAA UNIDAD ORCOPAMPA-PORACOTA; Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS DE ORCOMPAPA, apersonándose en el procedimiento, solicitan la confirmación de la Resolución Directoral N° 357-2018-GRA-GRTPE-DPSC, que declaró improcedente la comunicación de suspensión temporal perfecta de labores de LA EMPRESA,

Con esas consideraciones y sumado a que el recurso de apelación no aporta nuevos elementos de juicio que permitan discernir en contrario, resulta pertinente, por ante este Despacho, confirmar la Resolución de primera instancia que declaraba improcedente la comunicación de LA EMPRESA; en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Agréguese a los antecedente los escritos presentados por los sindicatos: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES MINEROS Y METALURGICOS DE LAS CONTRATISTAS MINERAS ESPECIALIAZADAS - UNIDAD ORCOPAMPA; SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMPAÑÍA DE MINAS BUENA VENTURA SAA UNIDAD ORCOPAMPA - PORACOTA; Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES MINEROS DE ORCOMPAPA.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar el contenido de la Resolución Directoral N° 357-2018-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, que declara improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores, por motivo de fuerza mayor, presentada por la empresa Compañía de Minas Buena Ventura S.A.A. y dispone la inmediata reanudación de labores y el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de la suspensión, bajo apercibimiento de imponerse sanción económica en caso de incumplimiento.





Resolución Gerencial Regional

N° 0013-2019-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la Empresa Compañía de Minas Buena Ventura S.A.A y a los sindicatos interesados para que se de cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa a los dieciséis días del mes de enero del dos mil diecinueve.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Cesar Augusto Velarde Canaza
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo